

APÉNDICE III

REGLAMENTO del Cuerpo de Sanidad Militar (1846) *Colección Legislativa de España*, (3er semestre), 292-326.

893.

GUERRA.

[7 *Setiembre*.] Real decreto, aprobado el Reglamento que se acompaña, para el servicio y organización del cuerpo de Sanidad militar.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado para el servicio y organización del cuerpo de Sanidad militar.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1856. — *Real rubricado de la Real mano.* — El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

REGLAMENTO

DEB CUEPO DE SANIDAD MILITAR.

Formación del cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de Sanidad militar se compondrá en adelante de doctores y licenciados de medicina y cirugía, y de una sección de farmacia, cuyos individuos deberán tener iguales grados en su facultad. Se denominarán respectivamente médicos y farmacéuticos del ejército; gozarán cada cual en su clase de iguales consideraciones, y formarán dos escuadras diversas de antigüedad.

Art. 2.º Tendrá por objeto este cuerpo la conservación de la salud del ejército, la asistencia facultativa de los militares enfermos, y el desempeño de todas las funciones propias de su instituto.

Art. 3.º Será regido y gobernado por una dirección general, compuesta de tres directores, que deberán tener el grado de doctor en medicina y cirugía, de un vicedirector farmacéutico, y de un secretario, médico, de la clase de jefes, con voz y voto.

Art. 4.º Los directores generales del cuerpo de Sanidad militar, el vicedirector de farmacia y el secretario y vicesecretario de la dirección serán por primera vez de libre nombramiento de S. M., que designará igualmente entre los directores el que haya de ejercer el cargo de presidente. En lo sucesivo se ascenderá á las pla-

zas de director por el orden que se establece en el artículo 34; y cuando vacare la de secretario, la dirección propondrá al Gobierno el médico que en mas alto grado reúna las circunstancias y cualidades especiales que se requieren para desempeñar cual corresponde tan importante destino.

Art. 5.º Para el despacho de los negocios de la dirección habrá, además del secretario, un vicesecretario de la clase de vicesultor, efectivo ó honorario, que sustituirá al secretario en ausencia y enfermedades, con voz y sin voto; un primer ayudante y un segundo, todos de la facultad médica; un primero ó segundo ayudante de la de farmacia, cuatro escribientes, un portero y dos ordenanzas, cuyas respectivas obligaciones se especificarán en el reglamento interior que deberá formar la dirección para su gobierno.

Art. 6.º Además de la dirección general formarán el cuerpo de Sanidad militar las clases siguientes: cuatro vicedirectores, nueve consultores, catorce vicesconsultores, ochenta y seis primeros ayudantes, ciento diez y ocho segundos, de la facultad médica, dos vicesconsultores, diez primeros ayudantes y veinte segundos, de la de farmacia. En circunstancias extraordinarias se aumentará este personal con el número de profesores provisionales y auxiliares que hiciera necesario las urgencias del servicio.

Art. 7.º Se expedirán Reales despachos á los profesores cas-trenses para que acrediten sus empleos, como los oficiales del ejército.

Art. 8.º La clase de directores y vicedirectores corresponde en esta nueva organización á la de inspectores y subinspectores.

De la dirección general.

Art. 9.º Estará á cargo de la dirección cuanto sea relativo al régimen y gobierno del cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad militar.

Art. 10.º Corresponde exclusivamente á la misma dirección recibir al Gobierno por el Ministerio de la Guerra las propuestas para los diversos empleos conforme á reglamento; designar, con aprobación de S. M., todos los individuos del cuerpo, y dar curso é informar las representaciones, solicitudes y exposiciones que estos dirijan al Gobierno.

Art. 11.º Formará las hojas de servicio y el escalafón del cuerpo, y los modelos del libro-registro, y de los partes, estados y demás documentos de forma fija que deban remitirle sus subordinados.

Art. 42. La direccion deberá al Gobierno, con las observaciones que tenga por convenientes, el parte mensual que, segun lo prevenido en el artículo 30, deberá dirigirse los gefes de Sanidad de los distritos.

Art. 43. Será atribucion de la direccion general determinar el plan de alimentos y el formulario de medicamentos que deben recibirse en los hospitales.

Art. 44. Cuidará muy particularmente de que todos los individuos del cuerpo cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, corrigiendo con la debida prudencia á los que faltan á ellas, y protegiendo á los que se distinguen por su celo y capacidad; y si las faltas de aquellos fuesen graves ó muy repetidas, podrá suspenderlos de empleo, y aun disponer se les forme sumaria, si el caso lo exigiere, dando inmediatamente parte al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 45. Con el fin de fomentar al mismo tiempo los progresos de la ciencia, dispondrá la direccion que en las Capitanías generales se establezcan academias necesarias, á que asistirán los profesores del cuerpo residentes en la capital, señalando los puntos facultativos que deban ser objeto de sus discusiones.

Art. 46. Propondrá al Gobierno los premios y recompensas á que considere acreedores los individuos del cuerpo que presten servicios extraordinarios, así científicos como facultativos, siempre que lo merezca su importancia, procurando estimular con este aliento sus talentos y laboriosidad.

Art. 47. La direccion tiene el deber de promover en todos sentidos cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y vigor de los individuos del ejército, adaptando al efecto cuantas medidas estén en sus atribuciones, y proponiendo al Gobierno las que necesiten su intervencion.

Art. 48. La direccion propondrá igualmente al Gobierno las mejoras de toda especie que su inteligencia y celo le sugiera, y pueden hacerse en materia de contrataciones para el servicio de los hospitales y provisiones del ejército, así en tiempo de paz como en caso de guerra.

Del presidente.

Art. 19. El presidente de la direccion firmará la correspondencia de la misma con el Gobierno, las autoridades y los gefes del cuerpo, y convocará á sesiones extraordinarias en casos urgentes.

Art. 20. Abrirá y cerrará las sesiones, establecerá el método

con que sean tratados los asuntos del cuerpo en la direccion, dirigirá las disposiciones que se promovern, y mantendrá el orden en todos estos actos.

Art. 24. Vigilará con el mayor cuidado por la exacta y puntual observancia de este Reglamento y del interior de la direccion, en el cual se determinarán los dias y horas de sesion ordinaria, el modo de instruirse los expedientes y de despacharse los negocios, y todo lo relativo al mas cumplido y metódico desempeño de las funciones de la misma.

Art. 25. En ausencias y enfermedades del presidente de la direccion hará sus veces el director mas antiguo; y si los dos hubiesen sido nombrados con una misma fecha al tenor de lo dispuesto en este Reglamento, presidirá el mas antiguo en el grado de doctor.

De los vicedirectores y consultores.

Art. 23. Los vicedirectores y consultores serán destinados á propuesta de la direccion, uno de secretario de la misma, y los doce restantes de gefes de Sanidad militar de las doce Capitanías generales de la península, en que por su capacidad y demas circunstancias puedan prestar servicios mas útiles, debiendo residir á la inmediacion del Capitan general.

Art. 24. Serán los gefes inmediatos de todos los profesores existentes en sus respectivos distritos, y por su conducta recibirán estos cuantas ordenes relativas al servicio se expidan por la direccion general.

Art. 25. Pasarán con su informe á la direccion las exposiciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus subalternos, y elevarán á la misma las memorias, observaciones y escritos circulares que con este objeto les presenten.

Art. 26. Recibirán mensualmente á la direccion los partes del movimiento y necrologia de los hospitales; los estados de los enfermos que hayan de ser curados en ellos mas de sesenta estancias; los de los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido declarados inútiles para el servicio militar; el parte mensual que deben darlos los profesores de los cuerpos, segun lo prevenido en el artículo 44; el alta y baja de los profesores destinados en sus respectivos distritos; las nóminas y distribucion mensual de haberes, y anualmente las hojas de servicio, todo con arreglo á los modelos que formará la direccion, y cuantas observaciones y noticias les exija esta, ó les sugiera su celo por el servicio.

Art. 27. Revisarán por sí mismos las cajas de instrumentos de los médicos expandidos en sus respectivos distritos; reconocerán

con frecuencia los botiquines, aparatos y demás medios quirúrgicos, cuidando de que estén siempre completos y corrientes; inspeccionarán los hospitales militares y los civiles de su demarcación en que haya enfermos del ejército, una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el Capitán general del distrito ó la dirección del cuerpo.

Art. 28. Si se declarase ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se informarán por sí mismos de la realidad de su existencia, de su carácter y demás circunstancias, y darán inmediatamente parte al Capitán general, y muy especificado á la dirección del cuerpo; adaptando en el interin con la mayor actividad cuantas providencias les sugiera su celo para alajar lo mas pronto posible los progresos del mal y preservar de él á los militares, á cuyo efecto deberán ser eficazmente auxiliados por todas las autoridades militares y civiles del punto en que se manifieste la epidemia.

Art. 29. Distribuirán el personal facultativo de hospitales del modo mas conveniente al servicio, dando cuenta á la dirección; y cuando la necesidad lo exija, podrán encargar temporalmente en ellos una vista á los médicos de la guarnición, poniéndolo en noticia de los Coroneles de sus respectivos cuerpos, y sin perjuicio de que continúen desempeñando en estos las obligaciones de su destino.

Art. 30. Los gefes de Sanidad de los distritos nombrarán un profesor que dirija con acuidad, como los ayudantes de los cuerpos, á recibir la orden general de la plaza, que copiarán en un libro y comunicarán á sus subalternos, si en ella se previniese algo relativo al servicio sanitario; y lo mismo dispondrán los gefes locales en los puntos donde haya autoridades militares y subalternas.

Art. 31. A falta de médicos de los cuerpos, y en el caso que se indica en el artículo anterior, podrán nombrar en cantidad de auxiliares los civiles que se necesiten para el buen desempeño del servicio, dando inmediatamente parte de estos nombramientos al Capitán general é Intendente militar del distrito y á la dirección general del cuerpo.

Art. 32. Siempre que se establezcan y construyan de nuevo cuarteles, depósitos de hombres ó efectos, colegios y demás establecimientos militares, ó se reformen ó modifiquen los existentes, serán indispensablemente oídos y consultados de antemano los gefes de Sanidad militar de los distritos en que se hagan estas innovaciones; y caso de no serlo, darán inmediatamente parte al Capitán general para que haga efectiva esta disposición, y á la dirección general del cuerpo, con las observaciones que crea conducentes.

Art. 3. Los gefes de Sanidad de los diferentes distritos con directamente responsables de la estricta observancia de este Reglamento, de la exactitud, pureza y buen orden con que debe desempeñarse el servicio en todos los casos y circunstancias, y en especial el de los hospitales establecidos en su demarcación; y en dando al efecto autorizatos para amonestar, aprehender y arrestar hasta por término de quince dias á los que falten á sus deberes, y para suspenderlos inmediatamente de sus destinos, dando en este último caso parte inmediatamente á la dirección general, con remisión del expediente que deberán instruir, para resolver en su vista lo que sea mas justo y conveniente.

Art. 34. Será un deber especial en estos gefes promover todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservación de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á su mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta, fácil, económica y radical curación de sus enfermos, y á su mas esmerada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las autoridades militares para las medidas que convenga adoptar. Y dando parte á la dirección, siempre que para plantearlas sea necesario recurrir al Gobierno.

Art. 35. Tendrán para el despacho de los asuntos del servicio un secretario elegido entre los profesores destinados al hospital militar del punto donde residan, cuyo nombramiento, que no dispensa de la visita, someterán á la aprobación de la dirección. La autoridad militar les facilitará un ordenanza.

De los viceconsultores.

Art. 36. De los catorce viceconsultores (médicos) dos se designarán, á propuesta de la dirección, en clase de gefes de Sanidad militar á las Capitánías generales de las islas Baleares y Canarias, donde tendrán las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que los vicedirectores y consultores.

Art. 37. Los doce viceconsultores restantes, si once, si alguno de ellos fuere designado á la secretaría de la dirección, se colocarán en los hospitales de la capital de igual número de Capitánías generales de la Península: designarán en ellas el cargo de gefes locales facultativos, con sujeción á las instrucciones y disposiciones vigentes sobre esta materia, y á la que se previene en el pre-sente Reglamento, interin se publica el de hospitales.

Art. 38. Los dos viceconsultores de farmacia se designarán por la dirección á los hospitales de primera clase que crea mas conveniente para el desempeño de las funciones propias de su instituto.

Art. 39. Los viceconsejeros de una y otra facultad desempeñarán además los deberes de que se hará mérito al tratar del servicio de hospitales.

De los primeros ayudantes.

Art. 40. Los ochenta y seis primeros ayudantes médicos se destinarán, según los años que lleven de servicio y empezando por los más modernos, por el orden siguiente: diez y ocho á los regimientos de caballería; once á las brigadas de artillería de á pie; tres á las brigadas de artillería montada; uno al primer batallón de ingenieros; otro al colegio de artillería de Segovia; otro al cuerpo general militar; otro al cuartel de invalidos; otro al cuerpo de alabarderos, y cuarenta y nueve á los hospitales militares y á la secretaría de la dirección.

Art. 41. El vicesecretario de la dirección (si fuere nombrado de los de esta clase con honores de viceconsejero) y los demás profesores que se destinan á la secretaría de la misma, no serán colocados por antigüedad, sino elegidos y propuestos por la dirección del total de individuos de las expresadas clases.

Art. 42. Los primeros ayudantes destinados á hospitales visitarán los enfermos y desempeñarán las demás funciones facultativas propias de su destino al tenor de lo que se dispone al tratar del servicio de estos establecimientos; y los que se destinan á regimientos y establecimientos militares, tendrán las obligaciones que para el servicio de los mismos se les asignan respectivamente en este reglamento.

Art. 43. Los primeros ayudantes de farmacia se colocarán por la dirección en los hospitales en que se crea puedan ser más útiles los servicios propios de su facultad, y uno de ellos en el laboratorio de Málaga.

De los segundos ayudantes.

Art. 44. De los ciento diez y ocho segundos ayudantes médicos, uno se destinará á la secretaría de la dirección; noventa y siete en los primeros, segundos y terceros batallones de infantería; uno en la brigada de artillería del monteña del tercer departamento; otro en la de Canarias; dos en el segundo y tercer batallones del regimiento de ingenieros; uno en el colegio general militar, y los quince restantes, que serán los últimos que hayan ingresado en el cuerpo, se colocarán del modo siguiente: dos en el hospital de Madrid; dos en el de Barcelona; dos en cada uno de los tres hospitales de los presidios menores de Africa; y los otros cinco en los de

la Península en que sus servicios puedan ser más útiles á juicio de la dirección.

Art. 45. Las obligaciones de estos profesores serán las que al tratar del servicio de los hospitales y regimientos se detallarán más adelante.

Art. 46. Los segundos ayudantes de farmacia serán colocados en los hospitales de segunda y tercera clase que la dirección determine.

Del ingreso en el cuerpo.

Art. 47. El ingreso en el cuerpo se verificará por el método de segundo ayudante de hospital, mediante oposición pública; pero en caso de guerra y por méritos y servicios especiales bien calificados, á juicio de la dirección, podrá esta proponer á S. M. la dispensa de aquel requisito, siempre que en el supuesto concurren las circunstancias prevenidas en el art. 48. Cuando se acuerde sacar á oposición alguna plaza vacante, se anunciará al público con la debida anticipación por medio del periódico oficial del Gobierno.

Art. 48. Para firmar oposición á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma que reune las condiciones físicas para desempeñar cumplidamente todos los actos y funciones del servicio y soportar las fatigas y privaciones que le son inherentes, y que tiene además el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó el de farmacia, si correspondiese la vacante á esta facultad.

Art. 49. El modo de celebrarse la oposición, los ejercicios científicos á que deberán sujetarse los opositores, los individuos que han de formar el tribunal de censura, el tiempo que se concede para firmar el concurso, y todo lo demás perteneciente á estos actos y á la provisión definitiva de la plaza, valdrá, se determinará en instrucción particular redactada á las circunstancias por la dirección general del cuerpo.

Art. 50. Los profesores provisionales que hayan servido ó sirviesen en lo sucesivo en el cuerpo de Sanidad dos años por lo menos con buena nota y distinguido celo á juicio de la dirección general, según resultado de los antecedentes que jobren en la secretaría de la misma y de los nuevos informes que crea conveniente tomar, serán preferidos á los demás aspirantes, para su colocación en las vacantes de entrada, solo con que sean aprobados *remite dicere* ante los actos de oposición. A los auxiliares les servirán de mérito los buenos servicios que hubiesen prestado en el cuerpo; y si sus antecedentes los abonan, serán también preferidos á los otros concurrentes en igualdad de circunstancias y de mérito en los ejemplares

cios. En todo caso, tanto los profesores permanentes como los auxiliares, deberán reunir las condiciones que se prescriban en el art. 48.

De los ascensos.

Art. 51. Los segundos ayudantes médicos de hospital y el del colegio general militar pasarán en la misma clase al servicio de regimientos con el aumento del sueldo que se les señala en el art. 64. De aquí ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente á las clases superiores hasta la de director general inclusive, confiándose dos vacantes en cada una de ellas por rigurosa antigüedad y una á propuesta de la direccion, que deberá recaer precisamente en alguno de los individuos que se hallen colocados en el escalon general del centro arriba de su respectiva clase, en quien concurren las circunstancias que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 52. Los ascensos por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán concederse exclusivamente á los profesores que á una instrucción reconocida reúnan mayor número de servicios extraordinarios é importantes, y hubiesen acreditado mas delicadeza, inteligencia y celo en el desempeño de sus obligaciones, todo á juicio de la direccion general.

Art. 53. Los farmacéuticos ascenderán, por el mismo orden que se expresa en los dos artículos que anteceden, á los empleos que se les señala en este Reglamento.

Art. 54. La direccion podrá suspender el ascenso de escala al profesor á quien fundadamente considere destituido de la suficiencia necesaria para desempeñar cual corresponde las funciones de su empleo, especialmente si la nota de su conducta moral le fuere poco favorable, debiendo dar cuenta al Gobierno del motivo de esta exclusion al proponer para la vacante al profesor que le siga en antigüedad.

Art. 55. Al profesor que fuere postergado por las causas expresadas en el artículo anterior, se le señalará por la direccion un término, que nunca pasará de dos años, para que se rehabilita en los dos conceptos que en dicho artículo se indican. Habiéndose apto para el ascenso: en caso de no verificarlo en el periodo señalado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

Art. 56. Quedan prohibidas para lo sucesivo las renunciaciones de ascensos de escala. Los profesores del cuerpo que las tienen hechas, al tenor de lo literalmente dispuesto en el artículo 55 del capitulo 43 del Reglamento de 1829, quedan sujetos á las condicio-

nes en el mismo establecimiento. Los que las presentaron antes que debiera ascender conservarán sus respectivos destinos, pudiendo sin embargo el Gobierno conferirles alguna comision temporal para un servicio especial importante, siempre con retencion de aquellos.

Art. 57. Los profesores en quienes concurren las circunstancias de que trata el artículo anterior podrán salir de su situacion actual en el cuerpo y optar á los ascensos que en lo sucesivo les correspondan, siempre que lo soliciten en el término de seis meses; en la inteligencia de que se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen servido en aquella situacion.

De las consideraciones.

Art. 58. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar tendrán las consideraciones militares siguientes: los segundos ayudantes la de tenientes; los primeros la de capitanes; los viceconsultores la de primeros comandantes; los consultores la de tenientes coronados; los vicodirectores la de coroneles. Y los directores generales la de brigadieres, conforme á lo establecido en el Real decreto de 30 de Enero de 1836.

Art. 59. Estas consideraciones servirán para que los profesores castrenses disfruten, así en tiempo de paz como en campaña, de los alojamientos, bagajes, raciones, asistentes y demas prerogativas y ventajas concedidas ó que se concedan en adelante en la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes á los gefes y oficiales á cuyos grados se hallan asimilados por sus empleos. En caso de embarque tendrán la misma mesa, gratificacion y alojamiento que la Ordenanza concede á los gefes y oficiales cuyas consideraciones respectivamente obtienen.

Art. 60. Es la voluntad de S. M. que las autoridades militares en sus relaciones y trato con los individuos del cuerpo de Sanidad militar, aun en el caso de tener que amonestarles por alguna falta, les guarden el decoro y la consideracion que para los oficiales está prevenido en la Ordenanza general del ejército; que los demas gefes y oficiales usen con estos profesores de las mismas atenciones y urbanidad que con los de su propia clase, y que los individuos de tropa los respeten y honren como á ellos, debiendo castigarlos rigurosamente á los que faltasen á esta obligacion.

De los sueldos, gratificaciones y premios.

Art. 61. El haber integro anual que disfrutarán los individuos del cuerpo de Sanidad militar será: el de los segundos ayudantes

de hospital y el del colegio general militar 3,000 rs. i el de los segundos ayudantes en los regimientos 8,000; el de los primeros ayudantes 10,000; el de los vicecomisarios 14,400; el de los comisarios 18,000; el de los vicedirectores 24,000, y el de los directores 30,000. Los segundos ayudantes de farmacia disfrutarán del mismo sueldo que los médicos segundos ayudantes de hospital.

Art. 63. Los escribientes de la secretaría de la dirección tendrán el haber anual de 5,000 rs. dos de ellos, el de 4,500 los otros dos indistintamente. El portero disfrutará el sueldo de 4,000 rs. y cada uno de los dos ordenanzas la gratificación de 305 rs. al año.

Art. 63. La dirección general tendrá franca la correspondencia de oficio, y se les abonará además para gastos de escritorio la cantidad de 10,000 rs. anuales.

Art. 64. Los gefes de Sanidad militar de las Capitanías generales tendrán igualmente franca la correspondencia de oficio, y se les concederán para gastos de escritorio: á los de las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña la gratificación de 2,000 rs. anuales, y la de 1,000 á los de las demas de la Península ó islas adyacentes.

Art. 65. Los sueldos y gratificaciones expresados en los artículos anteriores se abonarán mensualmente, y siempre con la misma regularidad que á las demas clases activas dependientes del Ministerio de la Guerra en la forma siguiente: los de los individuos de la dirección general y empleados de su secretaría, por las oficinas generales de administración militar; los de los gefes de Sanidad de los distritos y profesores empleados en sus hospitales, por cuerpos y establecimientos militares; y los de los profesores de los oficiales destinados en ellos, observándose al efecto las reglas acualmente establecidas.

Art. 66. S. M., desea estimular en bien del ejército el celo y los talentos de los individuos del cuerpo de Sanidad; les concederá, á propuesta de la dirección, los honores, distinciones y demas premios y recompensas á que se hagan acreedores en todos conceptos, del mismo modo que á los oficiales del ejército; pero no se les conferirán empleos efectivos sino por el orden establecido para los ascensos y en los casos expresados en este reglamento.

De las jubilaciones.

Art. 67. Las jubilaciones del cuerpo de Sanidad se graduarán por ahora por la ley vigente de presupuestos de 26 de Mayo de 1835; y atendidos los estudios y dispuestos que exige su carrera

hasta conseguir la edad legal necesaria para dedicarse al servicio del ejército, se les abonarán siete años como efectivos de servicio para completar los que requiere el primer grado de jubilación, en la misma forma que por la expresada ley se abonan á los empleados facultativos de otras carreras científicas.

Art. 68. Todos los profesores que se inutilicen en acción de guerra, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas, tendrán derecho á la pensión, ó se podrá jubilar con el goce del sueldo que se concede á los militares de la graduación en que respectivamente estén aquellos considerados cuando se inutilizan por las mismas causas.

Art. 69. Las viudas y herederas de todos los empleados efectivos del cuerpo de Sanidad militar, tanto en servicio activo como retiradas, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Monte pío de cirujanos de 31 de Octubre de 1803, con arreglo al sueldo de sus causantes al tiempo de su fallecimiento, y las percibirán según lo establecido sobre el particular en aquel reglamento.

Art. 70. Tendrán tambien derecho las familias de los que fallezcan á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades adquiridas en los hospitales ó en las plazas en que se haya declarado alguna epidemia ó enfermedad contagiosa, á los mismos beneficios del Monte pío militar que las de los oficiales que mueran por efecto de aquellas mismas causas.

Del uniforme.

Art. 71. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar continuarán usando el uniforme que los está designado en sus respectivas clases por Real orden de 23 de Diciembre de 1811.

Del fuero y la subalternación.

Art. 72. Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdicción castrense en los mismos términos que los oficiales del ejército, dependiendo como estos de los gefes militares; esto es, los profesores destinadas á los regimientos, del Coronel y demas gefes; los destinados á los hospitales, del Capitan general de la provincia, Gobernador de la plaza ó comandante de arma del punto; y los que desempeñen el cargo de gefes en distritos militares, ó estén empleados en comisiones del servicio, del Capitan general respectivo; bien entendido que cuando se trata de asuntos propios del cuerpo de Sanidad, ó de materias facultati-

vas ó curativas, dependan directa y exclusivamente de sus gacés naturales. La direccion general, del mismo modo que los inspectores y directores de las armas, dependa inmediatamente del Gobierno.

Del servicio de hospitales.

Art. 73. La direccion distribuirá el personal de viceconsultores, primeros y segundos ayudantes que deben ser destinados al servicio de hospitales en los de la Peninsula ó islas adyacentes, guardando en ello la mayor equidad posible, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño; todo con sujecion á lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 74. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su fin y exige la importancia de su objeto. Los gefes facultativos locales (cuyo cargo desampararán los médicos mas graduados ó de mayor antigüedad en su clase destinados en los mismos) y los de los distritos, en su caso, son responsables con su empleo de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con tiempo, ó las corrigen debidamente pudiéndolo hacer.

Art. 75. Los médicos de los hospitales militares, bien se hallen en dependencia de nadie cuanto crean conveniente sobre alimentos y medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion del militar enfermo; debiendo estarle subordinados todos los practicantes, cabos de sala, enfermeros y demas adscritos á cada visita, á quienes podrán amonestar, corregir y aun despedir del establecimiento, segun la gravedad de la falta en que incurran, dentro en este mismo caso parte al gefe local facultativo para que lo ponga en conocimiento del administrativo. Tendrán ademas el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los artículos arriba indicados, como igualmente la autoridad privativa de declararlas inservibles ó perjudiciales, si tales los creen, y la de reclamar lo que falte, debiendo acudir al Gobierno por conducto de sus gefes con exposicion de los perjuicios que por no atender á sus reclamaciones se irrogasen á la salud de los enfermos ó á las propiedades del Estado, á fin de que pida la responsabilidad sobre quien corresponda.

Art. 76. El servicio de los hospitales militares en toda su extension y portadores, el número de los de planta fija y las atribuciones y deberes respectivos de todos los empleados en ellos se fijarán y especificarán en el Reglamento general que al efecto, y

para el Gobierno y régimen interior de los mismos deberá presentarse con la brevedad posible la direccion general del cuerpo para la aprobacion de S. M., y en todas las direcciones de acuerdo en su formacion con los gefes de la Hacienda militar en cuanto sea posible; pero debiendo prevalecer en todo caso lo que mas convenga para la comodidad de los enfermos, su mejor asistencia y la mas pronta y completa curacion de sus dolencias, base principal en que ha de fundarse la redaccion del dicho Reglamento, y objeto preferente á que han de encaminarse todas sus disposiciones.

Art. 77. Las horas de visita y las de distribucion de alimentos se determinarán por la direccion general del modo mas conforme á los progresos de la medicina y á la curacion y bienestar de los enfermos, derogándose por tanto lo que en esta parte se previene en el Reglamento de hospitales de 1739 y Reales órdenes posteriores. Siempre que la direccion crea conveniente adoptar alguna disposicion sobre este punto, lo pondrá en conocimiento del Intendente general militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de los gefes administrativos de aquellos establecimientos para su debido cumplimiento en la parte que les corresponda.

Art. 78. Cuando se presente en la enfermeria de un hospital militar algun caso de patologia interna ó externa que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion ó merezca ser estudiado, el gefe local convocará á todos los profesores médicos del hospital, y con la venia del gefe del distrito donde fuere necesario, á los de los cuerpos que residan en el punto, para que, despues de bien examinado el enfermo por todos, exponga cada uno en conferencia general su opinion y modo de ver acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia.

Art. 79. La misma convocatoria se hará cuando en el hospital se practique alguna de las grandes operaciones quirúrgicas, y cuando se hagan inspecciones cadavéricas con el fin de averiguar el sitio de las enfermedades, sus simpatías y degeneraciones, para que todos los profesores médicos residentes en el punto presencién estos actos y perfeccionen con su estudio sus conocimientos y práctica.

Art. 80. En el caso de que por aumento de enfermeria ú otras causas sea necesario servir para las visitas de otros profesores ademas de los del establecimiento, se preferirá siempre á los de la guarnicion, y solo á falta de estos se recurrirá á los auxiliares.

Art. 81. En los hospitales de las grandes poblaciones y en los que el número de enfermos llegue á 400, habrá un profesor médico de guardia, de la clase de segundos ayudantes de nueva en-

tenda, para ocurrir oportunamente á los accidentes imprevistos que sobrevengan.

Art. 82. En todo hospital donde haya profesor de guardia se proporcionará á este una habitación decorosa.

Art. 83. Los farmacéuticos empleados en los hospitales deberán cuidar por ahora las funciones propias de su instituto, con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este Reglamento, y en lo sucesivo conforme á las instrucciones de la dirección y á lo que sobre el particular se establezca y determino en el reglamento general de hospitales.

Art. 84. Siempre que haya alarma ó toque de generala, los profesores de los hospitales acudirán inmediatamente á los suyos respectivos para recibir allí las órdenes que se les comunicuen.

Art. 85. En los casos de motin ó sublevación, de cualquiera especie que sean, y en los de guerra civil ó extranjera que obli- guen á las autoridades á abandonar el punto de su residencia, el jefe militar, de acuerdo con el de sanidad, determinará el profesor ó profesores que deberán quedarse para la asistencia de los enfermos del hospital; y á este servicio, tan conforme al sanitario objeto de su instituto y á los intereses de la humanidad, les será después de mérito en proporción á los riesgos y penalidades que hubieran tenido que arrostrar.

Art. 86. En todo hospital de planta fija habrá una caja completa de amputación, otra de disección, otra de trépano, fórceps de varios tamaños, con los demás útiles precisos, y un botiquín provisto de todo lo conveniente para ocurrir á las necesidades del servicio en cualquiera ocasión urgente. La custodia de estos aparatos, la conservación en estado de buen uso de todos los instrumentos quirúrgicos y la reposición periódica de los medicamentos que lo requieran estará á cargo de los gefes locales.

Art. 87. Cuando por cualquier accidente sucediese quedar heridos en forma en un hospital civil marchárase del pueblo los profesores castrenses que antes hubiesen asistido á aquellos, los visitará el facultativo del hospital, como igualmente admitirá en él ó enclamará en sus abajamientos á los que, quando de tránsito ó en comisión, cayesen enfermos.

Art. 88. A la construcción ó establecimiento de nuevos hospitales militares, así en tiempo de paz como en el de guerra, y á las modificaciones que pudiera convenir hacer en los que actualmente existen, deberá preceder siempre, y sin excepción, el informe y dictamen del jefe facultativo del distrito respectivo y el del profesor mas inmediato al punto, sobre la localidad, la disposición de las salas y demás oficinas y dependencias anejas al servicio, sur-

tido de aguas, aires, alimentos y demás objetos que directa ó indirectamente se relacionan con la curación, conveniencia y bienestar de los enfermos.

Art. 89. Interin la dirección general del cuerpo, teniendo en cuenta las bases establecidas en los artículos anteriores, presenta al Gobierno el Reglamento general de hospitales militares y se servirá de estos establecimientos en los mismos términos que hasta aquí, conforme á lo dispuesto en los reglamentos. Reales órdenes é instrucciones vigentes, ó á lo que se manda en otras que durante este intervalo pudiera ser conveniente expedir, salvo las modificaciones que quedan hechas en los artículos que anteceden.

Del servicio de los regimientos.

Art. 90. El servicio de los médicos en los regimientos tiene por objeto la designación de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales, la asistencia y curación de los mismos en los casos y términos que se expresarán, y la conservación de la salud y robustez del soldado, á beneficio de los medios sanitarios, higiénicos y profilácticos que los sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 91. Los médicos de los cuerpos tendrán la obligación de asistir diariamente al cuartel, á la hora de la mañana que el Comandante designe. Y presentándose al oficial de la guardia de prevención, harán que el sargento ó cabo de cuartel conduzcan á su presencia los enfermos que hubiese en las compañías, pasando á visitar en sus camas á los que no puedan acudir al sitio señalado: todos los que deban pasar al hospital, firmándolos y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó de cirugía, si venenosa ó pústula.

Art. 92. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, procurarán indagar si, ademas de los enfermos que se les presenta, hay algunas otras compañías que por abandono, por repugnancia al hospital ó por cualquier otro pretexto oculten sus males con peligro de que estos se agraven y prolonguen; y á los que se hallen en este caso harán que se les extiendan las hojas y que se les obligue á pasar también al hospital.

Art. 93. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas, de alguna gravedad, ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curación fuese avisado el profesor del cuerpo, después de prestar los primeros socorros á los pacientes

haya que se les extiendan igualmente las bayas y se les conduzca al hospital; dando parte al jefe del cuerpo si las heridas fuesen de mano armada.

Art. 94. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de alguno de los individuos que pasan al hospital puedan influir en el buen éxito de la curación, el profesor que lleva la baya las manifestará por medio de oficio al jefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que lo sirvan de gobierno.

Art. 95. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los ejercicios y á los intereses del Estado de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales no lo verifican tan pronto como es necesario para que pueda utilizarse con oportunidad el curso de sus dolencias, se previene á los profesores encargados de la visita de los cuarteles y depósitos, que en el mismo día que se ha presentado los enfermos de las compañías, ó averigüen su existencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, los firman las bayas y hagan pasar al hospital sin excusa ni consideración de ninguna especie, poniendo en ellas en letra de su propio puño la fecha en que los reconocen y mandan pasar. En la visita de cuartel del día siguiente averiguarán si efectivamente pasaron. Y caso de que alguno no lo hubiese verificado, cualquiera que fuese la causa, darán en el acto parte por escrito al jefe del cuerpo y al de Sanidad.

Art. 96. Los gefes locales facultativos, con presencia de las bayas de todos los entrados en los hospitales, y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omisión ó falta al jefe del distrito. Uno y otro jefe facultativo y el profesor del cuerpo son responsables con sus nombres, segun el caso, de la rigida observancia de esta disposición en el presente artículo y el anterior.

Art. 97. En todos los cuarteles y depósitos de tropa habrá una camilla con su tapa ó cubierta, provista de un colchon, una manta y un cepuzal de lana para transportar á los hospitales á los enfermos que no pueden ir por su pie; y los médicos de los respectivos cuerpos y depósitos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado, y de que se reponga oportunamente lo que se inutilice.

Art. 98. Cuando los individuos que salen curados de los hospitales hayan prescrito en el alta por el profesor de visita algun tiempo para convalecer en el cuartel, será obligacion de los profesores de los respectivos cuerpos cuidar de que se les tenga debida

de servicio todo este tiempo, y lo programan en caso necesario, á cuyo efecto los gefes militares dispondrán que se les presenten en la visita diaria del cuartel todos estos individuos con sus altas.

Art. 99. Cuando el cuerpo vaya de marcha se retirará hora y media antes por lo menos en la prevención, conducidos por un sargento ó cabo de su respectiva compañía, los enfermos ó depósitos que no pudiesen andar; y á los que se hallen efectivamente en este caso los expedirá el profesor las bayas para el hospital, ó dispondrá de los proveedores begajas, segun las circunstancias.

Art. 100. Asistirán los médicos de regimientos á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demas maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demas medios á propósito para socorrerlos en el acto.

Art. 101. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demas accidentes que puedan sobrepvenir.

Art. 102. Asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, pueden curarse facilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 103. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el médico de regimiento á su inmediacion en calidad de practicante un sargento ó cabo de regular instrucción, preferiendo al que posea algunos conocimientos en la facultad, á quien rebajará el jefe del cuerpo de todo servicio, á propuesta de aquel.

Art. 104. Tendrán igualmente la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los gefes y oficiales enfermos de sus respectivas batallas ó brigadas que gusten servir de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebran para la curación de sus dolencias.

Art. 105. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que lo crea conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos de que use la tropa antes y despues de cocido el rancho, el estado de los utensilios en que esto se prepare y deposite; la disposicion y limpieza de las cocinas; el surtido y la naturaleza de las aguas potables de

que se haga uso; el arreglo y uso de las camas y cuartos en que duerma el soldado; la disposición de las comeres y calabozos; la calidad de todos los artículos comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, darán siempre parte al jefe del cuerpo; y si hubiesen notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, lo propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 108. Siempre que el cuerpo tenga que acompañar, designará el jefe que el profesor reconozca previamente el paraje designado, y después de hacerlo, lo informará acerca de su salubridad, disposición y demás condiciones higiénicas y geográficas, manifestándole las ventajas ó inconvenientes que bajo el aspecto sanitario pueda ofrecer, para que lo sirva de gobierno.

Art. 107. Será igualmente obligación de los profesores de los regimientos manifestar á los jefes de sus respectivos cuerpos el sitio y la hora mas á propósito para los ejercicios de instrucción de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar, durante estos actos, todo lo que pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 108. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservación de la salud y robustez del soldado, así en las marchas como en las demás fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los jefes de sus respectivos cuerpos, y en caso necesario á los facultativos de los distritos de Sanidad.

Art. 109. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar, los médicos de los respectivos cuerpos tendrán la obligación de examinar y recomendar previamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que so lo impidan. Designarán, de acuerdo con el jefe militar, los días y horas de baño que sean mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, previstos de los recursos que se consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 110. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 111. Los profesores de los cuerpos pasarán indefectible-

mente el día último de cada mes al jefe de Sanidad del distrito en que se encontraren un parto detallado que exprese el estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos; el extracto de las revistas económicas de policía sanitaria que, según lo dispuesto en el artículo 105, han debido pasar en los cuarteles; las gestiones que así en esta como en los demás ramos de higiene militar, de que se habla en los artículos anteriores, hayan practicado y sus resultados; los enfermos que hayan pasado al hospital, sus dolencias, tiempo que hayan permanecido en aquel y estado en que vuelvan al cuerpo; los que hayan hecho uso de baños minerales y de frecuencia temporal, causas y resultados de estas medidas; las enfermedades que hayan sido reconocidas, y los que se declarasen inútiles para el servicio militar, con todo lo demás ocurrido en su servicio durante el mes, y cuanto crean conducente á la consecucion del objeto de su especial instituto. A este fin llevarán un libro-registro, arreglado al modelo que formará la direccion, donde con la debida claridad y orden anotarán todos los pormenores expresados, haciendo entrega formal de él á su sucesor, caso de pasar á otro destino, ó bien depositándolo en la mayoría del cuerpo para que lo recoga este á su presentacion, quien deberá hacerlo inmediatamente y dar en uno y otro caso parte del estado en que lo encuentre. El curso que deba darse á este importante parte mensual de los médicos de los cuerpos será el que en el lugar correspondiente se marca en este Reglamento.

Art. 112. Llevarán además estos profesores un libro en que copien las órdenes generales y particulares del cuerpo de Sanidad que so les comunicuen por quien corresponda, y otro en que escriban las particulares de sus respectivos jefes militares que tengan una relacion directa y especial con el ejercicio de su destino. Ambos libros deberán entregarlos tambien á sus sucesores al tenor de lo que se dispone en el artículo anterior respectivamente del libro-registro.

Art. 113. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los jefes militares que se les lleve la del día conulo á los oficiales.

Art. 114. Si notaren en la tropa alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al jefe del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 115. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el Coronel ó comandante lo tengan por conveniente, á los indivi-

duos de su cuerpo que se hallan en el hospital, limitados en todo caso á anteriores verdamente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curación; pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crea convenientes y oportunas, y reclamando del jefe local la celebración de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 416. Tendrán también la obligación de desempeñar una visita en el hospital, siempre que lo disponga así el jefe del distrito, conforme á lo prevenido en el art. 29 de este Reglamento.

Art. 417. Los profesores de los cuerpos están obligados á concurrir á los hospitales siempre que sean convocados, al tenor de lo que se dispone en los artículos 73 y 79 para asistir á los actos que en los mismos se expresan.

Art. 418. A todo profesor de cuerpo que desee cultivar el importante estudio de la clínica y grangeras con su aplicación al buen concepto de los jefes de Sanidad, que tanto ha de influir en su futura suerte, se les facilitará en todo tiempo por el jefe local del hospital del punto uno ó dos enfermos de la clase que designe en cualquiera de las salas del establecimiento para que pueda visitarlos, dirigir su curación y llevar su historia, presentándose al efecto á las horas de reglamento para poder verlos después de la visita ordinaria, limitándose precisamente á esto en la sala, y siempre con ausencia y consentimiento del profesor de visita, con quien podrá consultar las dudas que le ocurran; presentándose al jefe local á su entrada y salida del hospital, y sujetándose á las reglas establecidas y demás que se le prevenga.

Art. 419. Las historias de que se trata en el artículo anterior se entregarán al jefe local, y este las hará objeto de una sesión académica ó de una conferencia particular siempre que el caso lo merezca.

Art. 420. Todo profesor destinado á cuerpo deberá tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja de instrumentales de amputación con pinzas de torsión y de ligar vasos, y dos alfileras de plata de diferente calibre; la bolsa de los portátiles propia de su especial servicio; la chequera seca-batas de Thomassin; los pinztes ó triplicon de Percy, y el tirapando perfeccionado por el mismo, ó los que en lo sucesivo determine la dirección; debiendo presentarlo todo al jefe del cuerpo al tiempo de tomar posesión de su destino.

Art. 421. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el médico del cuerpo se colocará á la izquierda

del jefe comandante, estando á la derecha de este el capitan. Art. 422. En las marchas, viages y campamentos la colocación del profesor será al lado ó á la inmediación del jefe que mande el cuerpo para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario, y acudir con oportunidad á donde su presencia sea necesaria, evitando así equivocaciones y dilaciones innecesarias.

Art. 423. El encargo del alojamiento de la oficialidad en cada cuerpo cuidará de que el del profesor esté siempre inmediato al del Coronel ó comandante; que tenga cuadra y la disposición necesaria para depositar y guardar los botiquines y demás útiles y aparatos de Sanidad.

Art. 424. En ausencia y enfermedades se suplirán mutuamente los médicos de un mismo regimiento, y caso de que esto no pudiera verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el jefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 300 reales al mes: si la ausencia fuere por motivos de interés propio, se descontará esta cantidad del sueldo del profesor ausente; pero si fuere por enfermedad, por comisión del servicio ó por concurrir á oposiciones, se abonará por la pagaduría militar, según está prevenido.

Art. 425. El servicio de los batallones de milicias provinciales, cuando sea necesario, se desempeñará en lo sucesivo por profesores provisionales, quienes tendrán las mismas obligaciones que los médicos de los demás cuerpos del ejército.

Del servicio de los colegios y establecimientos militares.

Art. 426. Los médicos de colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Del servicio facultativo en campaña.

Art. 427. El servicio facultativo de campaña es el que se desempeña por las individuos del cuerpo de Sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulancias y demás puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curación de los heridos y enfermos que resultan de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del ejército, y de las privaciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se halla expuesto el soldado.

Art. 428. El personal facultativo que destino á campaña será el que en todo caso deberá designar la direccion del cuerpo con arreglo á la fuerza de que consta cada ejército y á las necesidades probables del servicio sanitario, segun la índole de la guerra, el terreno donde haya de operar las tropas, el estado de instrucción y vigor del soldado en los diferentes cuerpos ó divisiones, y demás circunstancias que mas ó menos directamente puedan influir en las alteraciones contingentes de la salud de los militares.

Art. 429. Siempre que el Gobierno determine formar un ejército de operaciones, luego que lo comuniqué oficialmente á la direccion del cuerpo de Sanidad, le propondrá esta un vicedirector del servicio facultativo con el título de jefe de Sanidad del ejército á que se le destina; otro de la clase de consultores de la misma facultad que le auxilia y sustituya en el concepto de segundo jefe, y el número de médicos, farmacéuticos y practicantes de cada distrito que considere necesarios para el cumplimiento de su servicio, con los botiquines, cajas de instrumentos, parihuelas y demás útiles indispensables; todo con arreglo á lo que se expresa en el artículo anterior.

Art. 430. Los jefes de Sanidad de los distritos y los profesores empleados en los hospitales de los mismos que, segun lo prevenido en el artículo anterior, proponga la direccion para el servicio de campaña, formarán la plana mayor ó cuadro facultativo que en aquellos donde se haga la guerra ó se declaren distritos de guerra han de desempeñar respectivamente este servicio bajo la direccion del jefe de Sanidad del ejército, á cuyas inmediatas órdenes estarán todos.

Art. 431. Cuando por aumentarse la fuerza de un ejército ó por otras circunstancias no sea suficiente el cuadro efectivo de médicos y farmacéuticos de un distrito, destinados á campaña por la direccion, se nombrará á propuesta de esta los profesores provisionales y los auxiliares de que trata el artículo 436, que sean necesarios para cubrir en él todas las atenciones del servicio, debiendo reunir los primeros los grados literarios que se exigen para ingresar en el cuerpo.

Art. 432. Además de los profesores que en los dos anteriores artículos se designan para desempeñar respectivamente en los distritos de operaciones el servicio de campaña, el jefe de Sanidad del ejército podrá llamar á ellos y destinar como convenga á los que considere necesarios de los propuestos por la direccion en los distritos inmediatos para este servicio; y en casos especiales á cualquier otro profesor de plana mayor del cuerpo que por sus

particular, y circunstancias pueda prestar algun servicio importante, dando siempre cuenta de todo á la direccion general.

Art. 433. Concluida la campaña, todos los profesores de plana mayor volverán á ocupar sus antiguos destinos respectivos; y en los que hubieren sido llamados de puntos distantes para desempeñar comisiones ó servicios especiales, y lo hubieren hecho á instancia del jefe de Sanidad del ejército, se considerarán estos servicios como extraordinarios y preferentes para los efectos expresados en los artículos 48 y 66 de este Reglamento.

Art. 434. Los practicantes que se consideren necesarios para cubrir el servicio facultativo de campaña, se nombrarán de entre los alumnos de las facultades de medicina y de farmacia, ó de las antiguas clases de cirujanos, prefiriendo en todo caso los que ofrecen mas garantías de moralidad á instrucción. A los individuos de esta clase que por su buena conducta se hayan acreedores á la estimacion de sus jefes, y merezcan ser propuestos por la direccion, se les abonará como años de carrera los que sirvan en campaña; pero con la precisa obligacion de examinarse y revalidarse en alguna de las facultades de medicina ó de farmacia del reino los que en lo sucesivo quieren habilitarse para ejercer legalmente la profesion.

Art. 435. La direccion podrá proponer para profesores provisionales y practicantes á los médicos, farmacéuticos y alumnos de las facultades á quienes haya cabido la suerte de soldado, siempre que tengan las condiciones necesarias para servir con utilidad estos cargos, en cuyo caso se les contará el tiempo de servicio facultativo para extinguir el de su empleo.

Art. 436. Para cubrir las vacantes que resulten en los hospitales fijos, cuando llegare el caso de salir á campaña algunos profesores de los mismos, y aumentar en los de los distritos de operaciones el personal facultativo que exijan las atenciones del servicio, se nombrarán por los jefes respectivos de Sanidad militar los auxiliares que consideren necesarios, dando cuenta de estos nombramientos á las autoridades militar y administrativa del distrito y á la direccion general del cuerpo.

Art. 437. El jefe de Sanidad de un ejército en campaña, dirigirá el servicio facultativo en todos sus ramos y partes conforme á las instrucciones de la direccion, segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias en los casos imprevistos; distribuirá los profesores y practicantes en los puntos que crea mas á propósito para que puedan llenar cumplidamente el objeto de su instituto; cuidará de que los hospitales y botiquines de las divisiones, brigadas y cuerpos esten provistos de todos los elementos precisos para ocurrir á las necesidades comunes y extraordinarias del servicio; reula-

mará de quion correspondia cuantos recurre... sean necesarios para la mas pronta curacion y mejor asistencia de los militares heridos y enfermos; adoptará ó profundará, segun los casos, las medidas higiénicas que considere oportunas y conducentes para la conservacion de la salud y robustez del soldado, y designará todos los demas cargos y obligaciones propias de su empleo en circunstancias normales, que sean compatibles con el estado excepcional de guerra.

Art. 438. Para el despacho de los negocios de su cargo tendrá este gefe un secretario que nombrará de la clase de médicos, y los escribientes necesarios elegidos de la de practicantes; y para gastos de escritorio es le abonarán 160 reales mensuales, con la correspondencia de estubo franco.

Art. 439. La residencia ordinaria del gefe de Sanidad será á la inmediacion del General en gefe del ejército, para que pueda recibir y comunicar oportunamente las órdenes que lo comuniquen relativos al servicio sanitario; y cuando las necesidades de esto le obliguen á separarse del cuartel general, lo reemplazará en el segundo gefe de medicina.

Art. 440. Los profesores y practicantes destinados á cada ejército en campaña estarán bajo las inmediatas órdenes del gefe de Sanidad del mismo, y desempeñarán las obligaciones de su respectivo cargo conforme á las instrucciones particulares que este les comuniquen y á lo dispuesto sobre el particular en el presente reglamento.

Art. 441. Con el objeto de atender á la inmediata curacion y asistencia de los heridos que resulten en las acciones de guerra, se formarán brigadas facultativas con los profesores que no sirvan en practicante de farmacia, dotándolas de los botiquines correspondientes, parihuelas y demas medios precisos para llenar este objeto, y ocurrir á las demas necesidades urgentes del servicio, que se puedan sobrevenir, hostiando una de estas brigadas al cuartel general y otra á cada una de las divisiones del ejército.

Art. 442. Siempre que una division ó un cuerpo de ejército se reúnan para entrar en accion de guerra, la brigada ó brigadas facultativas reforzadas con los profesores de los cuerpos se situarán en el paraje que designe el comandante general, y sea mas seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alojándose mas ó menos del punto principal de ataque, lo segará su respectivo médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesitan.

Art. 443. A medida que se vayan curando los heridos, se trasportarán al hospital ambulante ó de campaña mas próximo, acompañados siempre de un médico y un practicante por lo menos con su correspondiente botiquin.

Art. 444. Para la traslacion de los heridos desde el campo de batalla al hospital de sangre, de este al ambulante ó de campaña mas inmediato, y demas servicios en que pueda ser útil, habrá en cada regimiento una compania de Sanidad con las parihuelas correspondientes, destinada á auxiliar á las brigadas facultativas y demas profesores, cuya organizacion, fuerza y obligaciones serán en un todo conformes á lo dispuesto en la Instruccion vigente sobre companias de Sanidad de 23 de Febrero de 1838.

Art. 445. En todo caso el gefe de la brigada facultativa y el que lo sea de la compania ó companias de Sanidad, son responsables de que la traslacion de los heridos á los diferentes puntos de que se hace mérito en el artículo anterior se haga con todo el cuidado y precauciones que exija su estado, y de que en el tránsito se les faciliten los descansos y socorros de toda especie que puedan necesitar, á cuyo efecto el gefe militar les proporcionará la escolta necesaria para su seguridad.

Art. 446. Los profesores provisionales tendrán, mientras sirvan, el sueldo, uniforme y consideraciones correspondientes á los segundos ayudantes de regimiento; los auxiliares el fuero militar, y 400 reales al mes cuando sirvan en los hospitales situados en el distrito ocupado por los ejércitos de operaciones, y 300 en los demas casos; y los practicantes el de 400 reales mensuales y la consideracion y alojamiento correspondientes á los sargentos primeros.

Art. 447. A los profesores provisionales y practicantes que sirviesen durante la campaña con buena nota á juicio de la direccion, se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos, para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente; y del mismo beneficio gozarán los que se separen por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio.

Art. 448. Los gefes y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña y los profesores que no sirvan en cuerpos recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los oficiales del ejército por medio de una nómina general formada por el habilitado del de Sanidad, que será elegida y desempeñará las obligaciones propias de este destino, con arreglo á lo que en instruccion particular disponga la direccion general.

Art. 449. Los gefes y profesores de la facultad médica destinados al servicio de campaña presentarán las cajas de instrumentos quirúrgicos á la autoridad administrativa del ejército, acreditando su

juicio valor, para que en el caso de que fuere necesario haberla perdido en el campo de batalla ó por alguno de los azares de la guerra, sea abonado con preferencia su importe por las oficinas de Hacienda militar, debiendo proporcionarse otra lo mas pronto que sea posible.

Art. 450. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar que sean hechos prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad, siempre que no hubiesen desmerecido por su conducta, así en el acto de caer prisioneros, como mientras permaneciesen en este estado. Se encargará los profesores con los de sus clases respectivas, si los hubiesen; y si no, con oficiales de la graduacion á que estuviesen asimilados, y los practicantes con los de su clase; y á falta de estos, con sargentos primeros: unos y otros tendrán opcion á la mitad de su sueldo todo el tiempo que estén prisioneros, y á dos mensualidades para su manutencion y pronto equipo inmediatamente que obtengan su libertad y se presenten á los gefes, todo con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1838 y 10 de Julio de 1840.

Art. 451. Para que la direccion general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevisas del servicio sanitario en tiempo de guerra, tendrá la facultad de trasladar á cualquiera de sus subalternos de un ejército ó regimiento á otro, y la de variarles de destino en un mismo cuerpo si así se lo propone el gefe de Sanidad y lo juzga conveniente, dando siempre noticia de estas innovaciones á los gefes militares y de Hacienda para los efectos consiguientes.

Art. 452. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castron se consideren de un orden preferente, y á fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cumplido que sea posible, los gefes del ejército, los de Hacienda militar y las autoridades civiles, prestarán, sin excusa ni dilacion alguna, todos los auxilios y medios congruentes que con este objeto les rociamen los profesores del cuerpo de Sanidad militar, á quienes se hace responsables con sus empleos del rigido y exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 453. Los gefes, profesores y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido, que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho mas grave la responsabilidad en que incurran los que faltan á ellos, responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallen en este caso.

Del servicio sanitario de Ultramar.

Art. 454. Formarán parte integrante del cuerpo de Sanidad militar de la Peninsula los profesores que se destinan al servicio del ejército de Ultramar, y tendrán las mismas ventajas y obligaciones que para los de España se designan en este Reglamento, comprendiéndoles igualmente todas las demas disposiciones previas en el mismo.

Art. 455. Comprenderán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios por ahora, y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases y número de individuos que á continuacion se expresan. En la isla de Cuba un vicedirector de medicina, gefe de aquel distrito, en la forma que lo son los de las Capitanías generales de la Peninsula; un vicescudador con el cargo de secretario de aquel gefe y el de sustituirle en ausencias y enfermedades, y veinte médicos ayudantes primeros, que se distribuirán en los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella isla, á excepcion de las compañías de voluntarios de mérito, y en los regimientos de caballería voluntarios de la Habana y dragones de Matanzas, en los dos batallones del regimiento de infantería de la Habana, y en el batallon de Puerto-Principe de milicias disciplinadas. En la isla de Puerto-Rico un consultor para la direccion del servicio de aquel distrito y cuatro médicos ayudantes primeros para los tres regimientos peninsulares y el batallon de artillería que existen en la misma. En las islas Filipinas un vicedirector y un vicescudador, que desempeñarán las funciones que se asignan á los de igual clase en la isla de Cuba, y diez médicos ayudantes primeros para los cuerpos veteranos de infantería, caballería y artillería, y para el batallon de granaderos de Luzon y las secciones de granaderos de marina correspondientes á las milicias disciplinadas de aquellas islas.

Art. 456. Se conceletri el empleo inmediato, aunque sin antigüedad en la clase, á todos los médicos que pasen á servir á Ultramar, excepto aquellos que por no haber vacante en la clase inmediata superior, soliciten ser destinados en la misma á que pertenezca en la Peninsula.

Art. 457. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, la direccion general hará las propuestas correspondientes, invitando previamente á pasar á aquellos dominios, primero á los profesores de la clase cuya vacante haya de cubrirse; á falta de estos á los individuos de la clase inmediata

inferior que por su antigüedad se hallen dentro arriba de la escala, y en su defecto á los que se encuentren del centro abajo de la misma, preferidos siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 458. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiere voluntariamente ser destinado á Ultramar, la direccion general propondrá para cubrir la vacante, con el ascenso que se expresa en el artículo 456, al profesor de la clase inmediata inferior que tenga por conveniente, quien deberá pasar á servir en nuevo destino sin excusa ni protesto alguno.

Art. 459. Los médicos que se desinen á las posesiones de América y Asia conservarán al volver á España los empleos anteriores á su clase efectiva que se los hubiese conferido, siempre que hayan en el servicio de aquellos dominios seis años cumplidos, á contar desde el día de su embarque. Pasado dicho plazo podrán, previa solicitud, regresar á la Península, esperando sin embargo para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados en el destino que por su clase efectiva les corresponda, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que transcurridos los seis años quisieren continuar en aquellas dominios, quedarán privados de obtener los ascensos de escala que puedan corresponderles mientras permanezcan en ellos. Los que regresen antes del tiempo indicado, no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva.

Art. 460. El sueldo de los médicos castrenses de Ultramar será el asignado á los de sus respectivas clases de la Península, con el aumento consiguiente á la diferencia de moneda que se usa en aquellas islas, en la forma que se practica con los demás empleados.

Art. 461. Los médicos que pasan á Ultramar ocuparán en el escalafon general del cuerpo el lugar que los corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendidos por su parte en la igualdad á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por elección, segun lo dispuesto en este Reglamento, y no los empleos que se les confiera por su traslación, á los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia oprimirán como los de la Península á los ascensos que en este concepto les correspondan por méritos en sus mismos destinos si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que están desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando regresen á la Península.

Art. 462. Los médicos que en el día sirven en aquellos ejércitos serán clasificados para su colocacion en el escalafon general

del cuerpo, segun la antigüedad que tengan en la clase inmediata inferior á que hubiesen pertenecido últimamente, considerándose sus actuales empleos, excepto el de segundos ayudantes, como concedidos con arreglo á las disposiciones de los artículos 456 y 459, á no ser que les hubiese correspondido el ascenso á dichos empleos por su mayor antigüedad respectivamente que los de igual clase en la Península.

Art. 463. Los vicedirectores y demas médicos de ejercicio de las posesiones de Ultramar desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvo las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas en algunos actos del servicio y determine el Gobierno, de acuerdo con los Capitanes generales de las mismas, oyendo á la Direccion general.

Art. 464. Sin embargo de que los hospitales militares de Ultramar se hallan bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Hacienda, los gefes de Sanidad de aquellos distritos inspeccionarán cada quince días el hospital del punto de su residencia, y annualmente á lo menos y siempre que fuere necesario ó lo determine el Capitan general, todas las del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á este y á la Direccion de la asistencia que se presta en ellos á los militares enfermos, y proponerles las medidas que consideren conducentes para mejorarla en todos conceptos.

Art. 465. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una division expedicionaria en aquellas islas, el gefe de Sanidad respectivo, de acuerdo con el Capitan general, nombrará los profesores provisionales y practicanes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al vicesustituto, si lo hubiere, ó en su defecto al profesor mas antiguo, la direccion del servicio de sanidad de dicha division, á no ser que la mandado el mismo Capitan general, en cuyo caso deberá acompañarlo el gefe de Sanidad, procediendo en todo con arreglo á lo que en esta parte se dispone en el presente Reglamento.

Art. 466. Además de los médicos efectivos que han de componer el personal facultativo del cuerpo de Ultramar, segun se expresa en el artículo 455, se nombrarán por el Capitan general respectivo, á propuesta del gefe de Sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para asistencia de los regimientos de milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con los honores de segundos ayudantes si tuviesen los grados literarios que se requirieren al efecto, sin per-

juicio de las demás gracias á que se haga *procuradores por su buen comportamiento*, dependiendo en el ejercicio de sus destinos del jefe de Sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos.

Disposiciones generales.

Art. 167. Los profesores del cuerpo de Sanidad militar, antes de encargarse de los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los jefes de distrito al Capitán general respectivo; los profesores de hospital al jefe facultativo del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia, ó pasan por él; y si fuera á otro, al gobernador ó comandante de armas correspondiente, dando inmediatamente parte á su jefe natural; quien así en uno como en otro caso lo pondrá en conocimiento del Capitán general; y los de cuerpo y establecimientos militares á los jefes respectivos de los mismos y al de Sanidad en la forma prevenida para los de hospitales.

Art. 168. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, el profesor tomará posesion de su destino, dándosele á reconocer con arreglo á ordenanza; á los jefes en la orden de la plaza; á los profesores destinados á los hospitales, á todos los comandos de estos establecimientos, y además en la orden de la plaza á los que lo fueren á puntos situados fuera del en que reside el Capitán general; y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la orden del día de los mismos, expresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallen asimilados, á fin de que se les guarden las consideraciones y respetos debidos conforme á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 169. Todo profesor del cuerpo al trasladarse, con cualquier motivo que sea, de un distrito á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos jefes de Sanidad y á los de los distritos por donde transite; y los de los cuerpos lo harán igualmente siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

Art. 170. Ningun individuo del cuerpo de Sanidad militar podrá excusarse de desempeñar los destinos ó comisiones propios de su instituto que se le confieren por las autoridades competentes, según lo queda dicho en el presente Reglamento, ni separarse de su actual destino sin autorización de sus jefes. Los que infrinjan estas disposiciones, serán suspendidos de sus empleos, y quedarán sujetos al resultado de la sumaria que deberá instruirse.

Art. 171. Los profesores de Sanidad podrán permutar sus destinos con los de otros de igual clase, haciendo al efecto los inte-

resados la correspondiente solicitud á la Direccion, que esta, oído el parecer de los jefes de Sanidad de los distritos donde aquellos residan, elevará con su informe al Gobierno para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 172. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos del cuerpo de Sanidad militar de uniforme.

Art. 173. Se prohibe á los profesores del cuerpo de Sanidad militar expedir certificaciones facultativas á individuo alguno del ejército sin que preceda orden por escrito de sus jefes respectivos.

Art. 174. Los Capitanes generales no podrán nombrar por sí ningun profesor para los actos del servicio facultativo que se ofrecen, sino reclamar los que fuesen precisos para su desempeño del jefe de Sanidad del distrito.

Art. 175. Todos los destinos del cuerpo de Sanidad, así efectivos como eventuales, se proveerán á propuesta de la Direccion en la forma proveniente en este Reglamento; y ningun jefe militar ni otra autoridad podrá confortos por sí á individuo alguno, limitándose á dar cuenta de las vacantes que ocurran, y á manifestar las necesidades del servicio que en casos extraordinarios pudiesen sobrevenir, para que este se cubra siempre por el orden establecido en el mismo.

Art. 176. Los jefes de los cuerpos, colegios y establecimientos militares no podrán suspender ni separar por sí de sus destinos á los profesores que sirvan en ellos; y en caso de parecerles conveniente la adopcion de alguna de estas disposiciones, darán parte, exponiendo las razones que para ello tuviesen, al inspector ó director general respectivo, quien lo trasladará á la Direccion general de Sanidad, y esta lo elevará con su informe al Gobierno para la resolucion que estime justa.

Art. 177. En punto á licencias temporales, los profesores de Sanidad estarán sujetos á las mismas reglas que los oficiales del ejército.

Art. 178. A los individuos del cuerpo de Sanidad militar se les formarán las hojas de servicio con arreglo á la índole particular del que están encargados de desempeñar, y con la posible sujecion en lo demás á lo que en esta parte se observa respecto de los oficiales; y para que estos documentos se extiendan todos con la debida uniformidad, la Direccion del cuerpo formará los modelos á que deba ajustarse su redaccion.

Art. 179. Para los efectos prevenidos en el artículo anterior, los jefes de Sanidad de los distritos remitirán anualmente á la Direccion en las veinte primeros dias del mes de Enero las hojas de servicio de todos los profesores destinados en los hospitales y esta-

Mejoramientos militares de su denominacion; y los Coronels ó jefes de los cuerpos lo verificarán en la misma época, con las notas reservadas del concepto que los hayan merecido su conducta moral, su exactitud en el desempeño de sus obligaciones y su aptitud física para el servicio, á sus respectivos Inspectores ó Directores generales, quienes las pasarán á la Direccion del cuerpo de Sanidad.

Art. 180. A falta de jefe, el médico mas antiguo de la clase superior presidirá, dirigirá y mandará interinamente, segun los casos, á todos los demas profesores en los actos del servicio y en cuantos tengan relacion con la facultad.

Art. 181. La Direccion general del cuerpo deberá proponer á S. M. para su jubilacion, con todas las ventajas que las correspondan y de que se hayan hecho dignos, todos los profesores de Sanidad, de cualquiera graduacion que sean, que por efecto de vejez, de enfermedades crónicas, de achaques ó de algun impedimento fisico no puedan desempeñar cumplidamente las obligaciones propias de su empleo en los diferentes destinos que segun su clase puedan ocupar.

Art. 182. Con el mismo objeto ó con el de expedirle su licencia absoluta, segun los casos, propondrá la Direccion á S. M., sin distincion de clases, todos aquellos profesores que por su notable ineptitud ó incapacidad moral no puedan servir cual corresponde en el cuerpo, y los que por su conducta se hicieren indignos de pertenecer á él, siempre que para formar su conviccion y la del Gobierno en estos casos tenga datos legitimos y suficientes.

Art. 183. La Direccion general del cuerpo de Sanidad es responsable al Gobierno y á la nacion de la pureza y cumplir con que deben desempeñarse por sus subordinados todos los actos del importante servicio que tienen á su cargo: y para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es la voluntad de S. M. que si, lo que no es creible, ocurriese en esta parte la menor falta, la Direccion procepa sin levantar mano á la averiguacion posible de los hechos para decretar contra el culpable su expulsion del cuerpo y las demas penas á que se hubiere hecho acreedor.

Disposiciones transitorias.

Art. 184. La Direccion general procederá á plantear lo establecido en este reglamento relativamente al personal facultativo, adoptando con la debida prudencia las disposiciones oportunas, á fin de que los individuos que actualmente existan en el cuerpo vayan ocupando los destinos que les correspondan segun su clase y

circunstancias. A medida que lo exijan las necesidades del servicio, y respetando los derechos adquiridos.

Art. 185. Atendiendo á que el personal facultativo que existe actualmente en el cuerpo de Sanidad es superior al que se establece en este reglamento, para lo sucesivo no se proveerán las vacantes que ocurran en las diferentes clases hasta que se extinga el personal excedente de las mismas, y quede reducida al de planta fija de que deben consistir en adelante.

Art. 186. No debiendo pertenecer en lo sucesivo al cuadro efectivo del cuerpo los médicos de los batallones de milicias provinciales, los que actualmente sirven en estos destinos con el empleo de segundos ayudantes, continuarán en ellos hasta que con arreglo á su antigüedad se los vaya colocando en las vacantes de su clase que ocurran en los regimientos.

Art. 187. La Direccion del cuerpo de Sanidad dispondrá que, ademas del reglamento de hospitales militares, cuya pronta formacion se previene en el artículo 75 del presente, se formen otros dos que falten para el complemento y regularizacion en todas sus partes del servicio sanitario castrense; uno de higiene y policía médica militar, donde se especializan y comunican con la debida extension para todas las clases y destinos las atribuciones de los profesores de Sanidad en un ramo de tanto interés para el ejército, y de que se ha hecho indicacion en este reglamento al tratar del servicio de los cuerpos, y otro de reconocimiento de quintos y de inútiles para el servicio militar, en que se establezcan todas las reglas y precauciones á que debe ajustarse tan delicada materia para dejar garantidas la equidad y pureza de los procedimientos y los intereses del ejército y del Estado.

De la observancia de este reglamento y su circulacion.

Art. 188. Quédan derogadas y sin valor ni efecto alguno todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser obedecido y cumplido en la parte que á cada uno concierne por todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar, autoridades militares y administrativas del ejército y civiles, y por todos los empleados dependientes de las mismas.

Art. 189. Todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar estan obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que deberán presentar á sus jefes para tomar posesion de su destino, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó dos ejemplares en las Inspecciones y Direcciones generales de las ar-